

C-VSC-PARB-LA-0003

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HHG-08121	000608	08/08/2019	109	02/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HHG-08121	000494	24/09/2020	109	02/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	GEI-086	000858	04/10/2019	024	12/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	GEI-086	000659	18/06/2021	073	19/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	ODA- 09081	000562	28/05/2021	113	13/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en BUCARAMANGA a los Ocho (8) días del mes de Noviembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: LINDA LISETH FUENTES GONZÁLEZ

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000608

08 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN, fue otorgada un área para la Exploración y Explotación de un yacimiento de YESO Y DEMAS CONCESIBLES No. HHG-08121, suscrito el día 29 de marzo de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y CEMENTOS SANTANDER LTDA, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con fecha 15 de junio de 2007. Se definió un término para cada etapa de labores mineras así: - a) Plazo para Exploración: Tres (3) años, - b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años y -c) Plazo para Explotación: El tiempo restante, en principio, Veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, Inscrita en RMN el 30/11/2016, se resolvió:

Primero, conceder la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años para los años cuarto y quinto.

Segundo, Imponer multa por el valor de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$1.232.000)

Tercero, Requerir bajo Caducidad el pago por el valor de Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$683.820). De visita de fiscalización del 2013.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, con constancia ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

Que mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014)

Que mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- Soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014
- Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.

Que mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 notificado por estado 94 del 14 de diciembre de 2016, se le informó a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, que no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.

Aunado a lo anterior es importante agregar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del contrato de Concesión No. HHG-08121 a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cuales se le solicitaba la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, así mismo se requirió mediante PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014 la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y Licencia Ambiental, de igual forma no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018 el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, así mismo no cuenta con póliza minero ambiental vigente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que según Concepto Técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. El contrato de concesión HHG-08121 a la fecha de realización del presente Concepto Técnico, se encuentra en el cuarto año de explotación, periodo comprendido desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.

Canon Superficial

3.2. Persiste el incumplimiento de la sociedad titular del contrato de concesión HHG-08121 en cuanto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, en lo concerniente al pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).

3.3. Mediante concepto técnico PARB-0478 de fecha 11 de julio de 2017, se estableció en cuanto al canon superficial lo siguiente: "(...)"

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.3. Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión N° HHG-08121, se observa en el sistema general de Canon Superficial, en el estado general de Cuenta por Título Minero, que la consignación N° 64260919 realizada el 24/12/2014 en la cuenta del Banco de Davivienda por un valor de Veintiocho Millones Veintitrés Mil Setenta y Siete Pesos (\$28.030.077), vista a folio en el expediente N° 353, fue tomada por la oficina de recursos financieros para cubrir la totalidad de la deuda en todos los canon superficiales del Contrato de Concesión N° HGG-08121 y de acuerdo a oficio allegado por el representante legal de la Sociedad Titular dicho pago sería para desglosar en varios títulos mineros a nombre de la sociedad Titular de la siguiente manera:

Título Minero	Valor	Anualidad
HHG-08121	\$1.887.725	2° Construcción y Montaje
HHG-08121	\$2.051.950	3° Construcción y Montaje
EJ6-151	\$3.781.778	2° Construcción y Montaje
EJ6-151	\$3.935.899	3° Construcción y Montaje
FCO-152	\$1.069.548	3° Construcción y Montaje
GAD-152	\$243.304	2° Construcción y Montaje
GAD-152	\$253.092	3° Construcción y Montaje
FG9-141	\$13.807.794	1° Construcción y Montaje
SUB TOTAL	\$27.031.090	
Intereses	\$991.929	
Total	\$28.023.019	

Dichos valores han sido desglosados por Conceptos Técnicos del PARB de acuerdo a lo solicitado por la Sociedad Titular para cada título minero. De acuerdo a lo anterior se recomienda al grupo jurídico del PARB remitir a la oficina de recursos financieros para que realicen el ajuste necesario.

De la misma manera se solicita al grupo recursos financieros relacionar las Consignaciones N° 74387346 del Banco de Davivienda por el valor de Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$5.000) del 28/12/2015 y la consignación N° 74387347 por el valor de Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$270.000) del 28/12/2015, las cuales fueron tomadas para los pagos de los complementos para las anualidades de la primera y tercera de Construcción y montaje respectivamente. "(...)"

Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Regalías

3.4. Mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.5. La sociedad Titular no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018. Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

Formato Básico Minero (FBM)

3.6. Mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.7. Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, se modificó el sistema de presentar los Formatos Básicos Mineros -FBM, los cuales ahora se deben presentar ante la autoridad minera electrónicamente a través del sistema de información SI.MINERO y ya no en físico, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, a través de la herramienta del SIMINERO.

Programa de Trabajos y Obras –PTO

3.8. Mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

Licencia Ambiental

3.9. El título minero HHG-08121 No cuenta con Licencia Ambiental necesaria para la ejecución del proyecto minero, la cual fue requerida bajo apremio de multa, mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de junio de 2014.

Garantías

3.10. Evaluado el Expediente del Contrato de Concesión HHG-08121 se encuentra que la última Póliza minero ambiental allegada corresponde a la Póliza No. 300024445 expedida por la compañía CONDOR S.A. con vigencia hasta el 27/04/2013 y la cual cubría en su objeto, el sexto año de las labores de exploración.

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión no presenta Póliza vigente la Sociedad Titular deberá de allegar la Póliza Minero ambiental bajo las siguientes características:

BENEFICIARIO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2
TOMADOR:	CEMENTOS SANTANDER LTDA
MONTO A ASEGURAR:	5% * Valor de la inversión según anualidad de la etapa Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado
MONTO A ASEGURAR:	(\$6.998.963,29) Inversión 5° año de Exploración x 5%
MONTO A ASEGURAR:	(\$349.948) Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte.
ETAPA ASEGURAR:	Periodo de Explotación.

Tarifa de Fiscalización

3.11. Se recomienda al Grupo Jurídico requerir, según lo establecido mediante concepto técnico PARB-977 de fecha 11 de noviembre de 2016, en su numeral 2.4 y 3.5, el pago por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.

Multas

3.12. Mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad el pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en el número de hectáreas otorgadas al título minero, se clasifica el título minero HHG-08121 como Pequeña Minería. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

Literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 y Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cual se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por no allegar Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$1.963.674**), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014), el soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (**\$3.241**) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014 y Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013, respectivamente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el concepto técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018, se tiene que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. EGS-103, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).
- TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.
- TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

En relación con las regalías del título minero HHG-08121 se tiene:

"De acuerdo con la evaluación contenida en el Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018 "se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera" y que "no se evidencia personal realizando trabajos de preparación, desarrollo, explotación ni de beneficio de mineral ni maquinaria en operación durante el recorrido".

En consecuencia, para efectos del cobro coactivo, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportunidades la inactividad de labores mineras del título No. HHG-08121, tal como se desprende del Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018.

Por las mismas razones no será necesario requerir nuevamente a la sociedad titular los Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, el FBM Anual de los periodos 2016 y 2017 así como la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y Licencia Ambiental, más aún cuando a través del presente acto administrativo se declarará la terminación del título por la declaratoria de su caducidad.

En relación con las demás obligaciones del título minero HHG-08121 se tiene:

Cabe advertir además que a la fecha el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado ni Licencia Ambiental, por lo que legalmente sin dicho requisito no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión. No obstante, resultaría inocuo exigir este documento, ya que no se va a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión por la declaratoria de caducidad del mismo."

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. HHG-08121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.*

Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).*
- *TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.*
- *TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a la Alcaldía del Municipio de LOS SANTOS en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HHG-08121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, el Concepto Técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ernesto Sanchez, Abogado Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo. Bo: Jose Maria Campo- Abogado VSC

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE Bienes Muebles

El presente contrato se celebra entre las partes firmantes, en virtud de la compra-venta de los bienes muebles que se detallan a continuación:

1. Objeto del contrato: Se trata de la compra-venta de los bienes muebles que se detallan en el presente contrato.

2. Precio: El precio de compra-venta de los bienes muebles es de \$ 1.000.000 (un millón de dólares).

3. Plazo de entrega: Los bienes muebles se entregaran dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato.

4. Lugar de entrega: Los bienes muebles se entregaran en el domicilio del comprador.

5. Forma de pago: El pago se realizara en efectivo al momento de la entrega de los bienes muebles.

6. Garantía: El vendedor garantiza que los bienes muebles son de su propiedad y no están gravados con ninguna carga.

7. Firma y sello: El presente contrato se firma y sella en dos ejemplares, uno para cada parte.

Firma y sello

[Firma]

LA CRANBROS

Caracas, 08 de Agosto de 2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000494)

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. HHG-08121 con la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de YESO Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS SANTOS departamento de Santander, en un área de 99,9325 hectáreas, en un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GSC-ZN-0163 del 9 de octubre de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, presentada mediante radicado No 2010-6-486 del 15 de marzo de 2010, por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No HHG-08121.

Mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 27 de abril de 2016 según con constancia de ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121. En el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se declaró que la sociedad titular adeuda a la Agenda Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014); TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013; y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

3.1. *A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121.*

3.2. *Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.*

3.3. *Una vez evaluados los fundamentos presentados en el recurso de reposición, desde el punto de vista técnico se tiene lo siguiente:*

-Respecto a que para el canon superficiario la Agencia Nacional de Minería no hace alusión del radicado de 7 de enero de 2015 en el cual anexo pagos por un valor total de \$ 4.416.182 y que por lo tanto la Agencia posee dichos recursos y que deben tenerse en cuenta para compensar las deudas, una vez realizada la verificación de expediente se observó que:

▮ Mediante radicado No 20155510003512 de 07 de enero de 2015 solamente se presentó soporte de consignación para pago de interés de canon superficiario por valor de \$346.307 más \$130.200.

▮ Respecto a los valores de \$ 1.887.725 y \$2.051.950 ya habían sido presentados el con radicado No 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014

Así las cosas el valor de \$1.887.725 más el valor de \$346.307, más el valor de \$2.051.950 más el valor de \$130.200 presentados por radicados No 20145510524132 del 24 de Diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de Enero de 2015 suman un valor total de \$ 4.416.182, y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercero de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

exploración, tal como se realizó en el concepto técnico PARB-298 de 12 de Agosto de 2015. Por lo tanto, no es acertada la aseveración realizada en el recurso de reposición, en el sentido de decir que la ANM no aplico los dineros presentados según consignación del 07 de enero de 2015, y que los mismos se deban aplicar a la deuda actual de \$376.407 tarifa de fiscalización y \$3241 multas. Por lo mismo no tiene saldos a favor por concepto de canon superficiario.

- Respecto a que la empresa CEMENTOS SANTANDER tiene una suma a su favor de \$4.416.182 y la cual debe ser aplicada en compensación de la deuda de \$376.407 de la tarifa de fiscalización. Como quedó demostrado en el ítem anterior el valor de \$4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento mediante concepto técnico PARB-298 de 12 de agosto de 2015 a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de tarifa de fiscalización.

- Respecto a que tiene una suma su favor de \$4.416.182 y la cual debe ser sea aplicada en compensación de la deuda de \$3.241 de la multa. Como quedó demostrado en el literal de canon el valor de \$4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de multa.

3.4. La firma titular no se encuentra al día con el pago del canon superficiario, toda vez que no ha realizado el pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje por un valor de \$1.963.674 más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago

3.5. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No. 20195500929062 del 11 de Octubre de 2019 por concepto de tarifa de fiscalización del año 2013, por valores de \$376.407 y \$170.464 del día 8 de Octubre de 2019 una vez evaluados se tiene que la firma titular no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de \$222.509 (doscientos veintidós mil quinientos nueve pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de Octubre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago.

3.6. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 (sic) por concepto de multa por valores de \$3241 y \$ 1946 el día 8 de octubre de 2019, una vez evaluados no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de \$2.297 (dos mil doscientos noventa y siete pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de octubre de 2019 a la máxima tasa de usura y hasta la fecha efectiva de pago.

3.7. Respecto a la póliza presentada junto con el recurso de reposición Mediante radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 se observa que la póliza de cumplimiento No 14-43-101005861, vigente hasta el 08 de octubre de 2020 se encuentra bien constituida para la etapa de explotación, sin embargo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

teniendo en cuenta que el título se encuentra en caducidad se remite a jurídica para establecer si se requiere presentar cambio del objeto asegurado.

3.8. Respecto a los Formatos Básicos Mineros que señala en el recurso haber presentado se tiene que:

o Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales presentados de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO correspondientes al 2016, 2017 y 2018.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$500.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 1 metro; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

3.9. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formatos básicos mineros toda vez que no ha presentado el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019.

3.10. Mediante AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la presentación del Programa de Trabajos y Obras —PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.11. En el recurso de reposición a la Resolución VSC-608 del día 08 de agosto de 2019 que dispuso declarar la CADUCIDAD y la TERMINACIÓN del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121, el titular solicitó el termino de ocho (8) meses a fin de presentar el PTO. De acuerdo con lo anterior desde el punto de vista Técnico se consideran insuficientes los argumentos presentados por el titular en la solicitud de un plazo de ocho meses para la presentación del programa de trabajos y obras. No se precisaron detalles del estado del estudio, descripción de las actividades a ser realizadas y las perspectivas técnicas para el periodo solicitado. Se recomienda el pronunciamiento jurídico.

3.12. Para la fecha de evaluación del expediente del Contrato de concesión No HHG-08121, no se evidencia acto administrativo otorgado por la Corporación Autónoma Regional correspondiente que otorgue viabilidad ambiental. Por medio de AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la licencia o su estado de trámite. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. Respecto a los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados mediante radicado No 20199030581882 del 09 de Octubre de 2019 se recomienda la aprobación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019 para el mineral YESO, presentados en cero (0), teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.14. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías toda vez que no ha presentado III y IV trimestre de 2015. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, notificada por medio de notificación personal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

realizada el 27 de septiembre de 2019, se pudo observar que el escrito presentado el 11 de octubre de 2019, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

"Es importante manifestar que todas y cada una de las obligaciones impuestas a la empresa que yo represento, fueron debidamente cumplidas y que se dio aviso en su debida oportunidad.

Se demuestra que de esta situación la entidad tiene total conocimiento ya que en la parte motiva de la resolución objeto de este recurso, así lo manifiestan y entre otras cosas se dan las recomendaciones debidas al respecto. Sin embargo, la entidad hace caso omiso de estas recomendaciones, y le da la carga a la empresa que represento sin que esta tenga obligación alguna al respecto.

Ahora bien, los fundamentos que sustentan la caducidad del contrato de concesión esgrimidos en esta resolución no concuerdan con la verdad, toda vez que efectivamente se han pagado todas y cada una de las contraprestaciones económicas reguladas en el capítulo Capítulo XXII de la ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no hace alusión del radicado del 7 de enero de 2015 y mucho menos tiene en cuenta que Cementos Santander Ltda, a través de ese radicado anexó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos que como es sabido deben consignarse previamente a que sea aprobada la ampliación. Significa lo anterior que esos recursos consignados deben tenerse en cuenta y a favor de la firma que representa el suscrito, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y se pagó \$ 2.051.950, mas \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182.

Los anteriores pagos son importantes, definitivos y deben tenerse en cuenta por la Agencia Nacional de Minería a fin de que sean tenidos en cuenta evitando así un perjuicio mayor, como es en este caso la resolución de caducidad. Si la Agencia a la fecha de hoy tiene en su poder la suma de \$4.416.182 desde el 7 de enero de 2015, perfectamente era y es dable que se compensaran dichas sumas a favor de las partes, más aún cuando no existe solicitud alguna donde se haya pedido se reintegraran dichos recursos económicos.

Si bien la resolución objeto del presente recurso menciona en la hoja No. 6 de 9, que para el mencionado requerimiento se dio un plazo de 15 días para que se formularan las faltas o se subsanara la defensa y que Cementos Santander Ltda., no acredito el cumplimiento de lo requerido; si debe señalarse que precisamente en virtud de los pagos efectuados por valor de \$4.416.182, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

aplicación del principio de BUENA FE, no fue necesario manifestarse al respecto. Sin embargo, mediante el presente recurso se hace claridad al respecto.

Ahora bien, en aplicación del principio de transparencia la Agencia Nacional de Minería, tiene hoy saldos a favor por las consignaciones efectuadas por cementos Santander Ltda., que se reitera suman \$4.416.182; por tanto, el cobro que mencionan en la resolución por valor de \$376.407 (tarifa de fiscalización) y \$3.241 (multas), también deben ser aplicados en compensación. Empero, a fin de que sean tenidas en cuenta nuestras consideraciones y evitando que sea causal para que se declare la caducidad del contrato, fueron consignados los anteriores pagos el día 8 de octubre del presente año a favor de la Agencia así; \$ 3.241, por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121; 376.407 por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121, \$170.464 por concepto de pago intereses compensación adicional expediente HHG-08121, y \$1946, por concepto de pago intereses contraprestación económica expediente HHG-08121. Se aclara que los anteriores pagos se hicieron a un rubro diferente a los cánones donde Cementos Santander Ltda. tienen saldo a favor.

Respecto a la póliza el día 8 de octubre de 2019, se garantizó el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en el pago de las multas, la caducidad y los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador Cementos Santander Ltda., y a favor del asegurado Agencia Nacional de Minería, Póliza No. 14-43-101005861, Seguros del Estado, con constancia de no revocatoria.

Ahora bien, el artículo 288 de la ley 685 de 2001, regula el Procedimiento para la caducidad de la siguiente manera: "La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le Imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Sin embargo, las condiciones para abrir el proceso es que existan causales fundadas para la apertura del mismo procedimiento; es decir no existe ninguna justificación ni sustento jurídico, ya que como se explicó, las causales que se invocan son: d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia), f) El no pago de las multas impuestas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia); o la no reposición de la garantía que las respalda; que se encuentran inmersas en la ley 685 de 2001 (la garantía se anexa con el presente escrito y dado que no se adeudan dineros se entiende subsanado dicho requerimiento.)

Por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito se sirvan reponer la resolución objeto del presente recurso, no caducar el tirulo minero y como consecuencia dar continuidad con el contrato de concesión, para lo cual se solicita se realice un balance financiero a fin de que las partes queden a paz y salvo. Que se declare mediante auto proferido por la agencia Nacional de Minería que existe un saldo a favor de Cementos Santander Ltda., por concepto de mayor valor pagado el día 7 de enero de 2015 en la suma de \$4.416.182, más intereses respectivos. Que luego

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

de proferido el auto se ordene la compensación por los dineros adeudados por concepto de saldos a favor de la Agencia Nacional de Minería, que manifiestan en la resolución de caducidad. Se conceda el término de ocho (8) meses a fin de presentar los estudios de PTO y licencia ambiental".

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, procederemos a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se resumen en que "la Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no tiene en cuenta que Cementos Santander LTDA, realizó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos y estos deben tenerse en cuenta, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y se pagó \$ 2.051.950, mas \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

Dados los argumentos por parte del representante legal de la sociedad titular, partimos del punto de que la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019 es un acto administrativo dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado³, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que se justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico y la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así las cosas, procederemos a revisar los argumentos invocados para que se reponga la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121, observando si existe algún vicio invalidante de dicho acto administrativo, más concretamente de acuerdo con el escrito del recurso de reposición interpuesto, si la entidad no valoró las pruebas allegadas al expediente que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular.

En primera medida es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, transfiere a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez le impone, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el Estado, por el derecho que otorga a los particulares de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, haciendo parte de estas el canon superficiario.

El canon superficiario es una contraprestación que cobra la entidad contratante sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y la construcción sobre las extensiones de las mismas que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Respecto de la obligación del canon superficiario, la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, establece el deber de su pago anual y de forma anticipada⁴, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, del título minero emanan una serie de obligaciones a cargo del beneficiario, las cuales son de conocimiento para este desde su suscripción, y aun de forma previa, al estar definidas en la ley; en este sentido, el titular sabe el momento de causación de las contraprestaciones económicas, siendo su responsabilidad dar cumplimiento al pago del canon superficiario, en la forma y los

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 31 de marzo de 2005, Radicación número 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904), CP.: Juan Ángel Hincapié.

⁴ Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 - modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

términos previstos en la ley y en el título minero, como quiera que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, acarrea la imposición de las sanciones previstas en la ley.

No obstante, la Ley 685 de 2001, establece como requisito de procedibilidad, que previo a la imposición de las sanciones de multa o caducidad, se debe emitir un acto de trámite, en el que se formule un requerimiento previo en el que se exige al titular minero subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa. Por lo que, ante la inobservancia de parte del titular minero de su obligación correspondiente al pago del canon superficiario, la autoridad minera dentro de su función de seguimiento y control a los títulos mineros, emite los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería por medio del Decreto - Ley 4134 de 2011, a la misma le corresponde a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, y en este sentido se encuentra facultada para realizar la evaluación técnica y jurídica para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los títulos mineros, así como efectuar los requerimientos a que haya lugar, entre los que se encuentran los requerimientos de cobro de canon superficiario.

En tal virtud, mediante Auto PARB-0061 del 2 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, bajo causal de caducidad literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que allegara el soporte pago por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE. (\$1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014), y a la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, no se había dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que el pago por concepto de segundo año de construcción y montaje lo realizó el día 23 de diciembre de 2014, por valor de \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y habiendo pagado \$2.051.950 más \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre, esta dependencia procedió a realizar la evaluación documental correspondiente, a efectos de establecer el estado del cumplimiento de las obligaciones, concluyéndose en el Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020 (ver numeral 3), que "el titular adeuda por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el día 15 de octubre de 2013 hasta el día 15 de junio de 2014), la suma que corresponde con lo estipulado en la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, esto es, UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

En la mencionada evaluación documental se estableció que "las sumas presentadas con radicados No. 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de enero de 2015,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

sumaban un valor total de cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ochenta y dos pesos (\$4.416.182) m/cte., y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercer año de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de exploración, por tanto, el titular no tiene saldos a favor".

Así, los alegatos del recurrente en este sentido no tienen vocación de prosperidad, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, como es el pago del canon superficiario, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine.

Ahora bien, se tiene que a través de Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas a la no reposición de la garantía que las respalda", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara el soporte de pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, pero a la fecha de emisión de la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, tampoco se había dado cumplimiento a dicha obligación; además, como se señaló anteriormente, de acuerdo con la evaluación documental realizada a través de Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, contrario a lo alegado por el recurrente, la sociedad titular no tiene un saldo a favor de CUATRO MILLONES CUATRICIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.416.182) M/CTE., razón por la cual no era posible aplicar esta suma al faltante por concepto de multa así como tampoco al valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$376.407) M/CTE., por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2013, como erróneamente lo afirma el recurrente.

Por otro lado, se tiene que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual para dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en Boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, (a saber, exploración, construcción y montaje y explotación).

Ahora, si en la ejecución de un contrato de concesión se advierte incumplimiento en las obligaciones emanadas del mismo, corresponde a la autoridad minera iniciar el procedimiento sancionatorio, emitiendo para el efecto el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se realiza un requerimiento previo al concesionario en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación.

Es así que en el caso sub examine, la entidad advirtió que el titular no había presentado la reposición de la póliza minero ambiental, la cual estaba vencida desde el 27 de abril de 2013, y requirió al titular minero bajo causal de caducidad del literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, a través del Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, sin que haya dado cumplimiento al mismo en los términos establecidos en el auto ni al momento de proferirse el acto administrativo de caducidad, esto es, el 8 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo afirmado por el recurrente y a la evaluación documental realizada en Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, por medio de radicado 20195500929062 del 11 de octubre de 2019, se presentó la póliza minero ambiental No. 14-43-101005861, expedida el día 08 de octubre de 2019 por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 08 de octubre de 2020; en este escenario, no se cumplió en el término concedido, con la obligación de reponer la póliza minero ambiental, es más, pasaron más de seis (6) años en los cuales el título estuvo desprovisto de garantía.

De tal manera que, la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, se ajusta a derecho cuando tiene como fundamento el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como causal de la terminación del contrato de concesión para la declaración de caducidad, *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, atendiendo el incumplimiento por parte del titular. Por lo tanto, los alegatos del recurrente en este sentido tampoco tienen vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos del recurrente, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine; advirtiéndole que en relación a los pagos realizados con posterioridad a la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, estos serán aplicados a las deudas declaradas en el acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

administrativo sancionatorio, pero no pueden ser tomados como pruebas de cumplimiento de obligaciones para revivir el título respecto del cual se declaró caducidad.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, la cual, a juicio de esta dependencia, es un acto administrativo debidamente motivado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y pleno, de acuerdo con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín – Abogada VSCSM - PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
V/Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM



VSC-PARB-109

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000494 del 24 de septiembre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121”*, proferida dentro del Expediente No. HHG-08121, fue notificada personalmente al señor FEDERICO TOVAR MATEUS representante legal de CEMENTOS SANTANDER LTDA., titular del contrato de concesión No. HHG-08121, el día 01 de diciembre del 2020.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 02 de diciembre del 2020, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, la mencionada Resolución CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000858** DE

(**04 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 9 de Junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" suscribió con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, el contrato de concesión No. GEI-086, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLÍVAR, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 1500 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de Febrero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución No. GTRB-0162 del 22 de agosto de 2008, INGEOMINAS, perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que tenían los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE en el contrato de concesión No. GEI-086, a favor de WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con el (12,5%), HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con el (12,5%), JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con el (12,5%) y VIDAL GUALTEROS YÉPEZ con el (12,5%). Acto administrativo inscrito en el RMN el 20 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRB-0046 del 16 de febrero de 2009, INGEOMINAS se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del 25% del contrato de concesión No. GEI-086, que le correspondían al señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, a favor del señor DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS. Acto administrativo inscrito en el RMN el 19 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. GTRB-033 del 15 de febrero de 2012¹, INGEOMINAS aceptó la renuncia parcial del cotitular HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA al contrato de concesión No. GEI-086. Acto administrativo inscrito en el RMN el 26 de julio de 2012.

A través de la Resolución No. PARB-001 del 05 de febrero de 2013², se requirió a los titulares mineros para que presentaran el soporte de pago por concepto de visita de inspección de campo del año 2013 por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.511.170) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Posteriormente en Resolución PARB-0006 del 4 de abril de 2013³, se requirió a los titulares del contrato de concesión, bajo apremio de multa, para que dentro de los (15) días siguientes a la notificación, acreditaran el pago por concepto de la visita de inspección de campo de conformidad con lo requerido mediante resolución No. PARB- 001 del 05 de febrero de 2013.

El 29 de noviembre de 2018, se realizó visita de fiscalización por parte de la ANM, y a través del informe del informe de fiscalización No. PARB-00179 del 12 de junio de 2017 y donde en el numeral 4. Señaló que: "...como resultado de la visita no se estableció NO conformidades para el título minero GEI-086, teniendo en cuenta que al momento de la visita no se encontró actividades mineras, ni personal, ni maquinaria activos o inactivos".

A través del auto PARB-383 del 11 de abril de 2019⁴, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad, a los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, WILLIAM ALONSO BOTERO, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del citado auto acreditara el pago de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.750.500) y VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$26.780.000) más los intereses moratorios, por concepto de cánones superficiales correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje respectivamente. En el mismo auto, se requirió la reposición de la póliza minero ambiental.

La ANM profirió Concepto Técnico PARB-346 del 12 de marzo de 2019 en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

...

3.2 Respecto al Canon Superficial

- Se recomienda a la Oficina Jurídica tomar las acciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que los titulares mineros no han cumplimiento a los siguientes requerimientos.
- Allegar el soporte de pago, por valor total de \$25.750.500,00 M/Cte, más los intereses que se generen (...) por concepto de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo del 29/02/2010 al 28/02/2011. (...).
- Soporte de pago por valor total de \$26.780.000 más los intereses que se generen a (...), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo del 29/02/2011 al 28/02/2012.(...)
- Allegar el soporte de pago por valor de \$28.335.000,00 M/Cte, más los intereses (...), por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de Construcción y Montaje.(...)

¹ Ejecutoriada el 8 de mayo de 2012 –constancia 45 de 2012-

² Notificado a través de estado PARB-001 del 06 de febrero de 2013.

³ Notificada a través del estado PARB-009 del 08 de abril de 2013

⁴ Notificado a través del estado PARB- 54 del 12 de abril de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Allegar el soporte de pago por valor de \$29.475.000,00 M/Cte, (...), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de Construcción y Montaje. (...)*

3.3 Respetto a Visitas de Fiscalización

- *Se recomienda a la Oficina Jurídica, tomar las acciones que correspondan bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución PARB-001 de 05 de Febrero de 2013 en el sentido de presentar el soporte de pago por concepto de visita de inspección de campo del año 2013 por un valor de \$2.511.170 más los intereses que se generen a partir del 16 de Febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago. Dicho requerimiento fue reiterado bajo apremio de multa mediante resolución No PARB-006 de 04 de abril de 2013.*

- *El día 29/11/2018, se realizó inspección de campo al área del título minero No GEI-086, como resultado de la misma, se emitió el informe de visita PARB-0377 del 17/09/2018, acogido mediante Auto PARB-1207 del 17/12/2018, en el que no se establecen requerimientos de tipo técnico debido a la inactividad del título minero.*

3.4 Respetto a la Póliza Minero Ambiental

- *Se recomienda a la Oficina Jurídica tomar las acciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y la plataforma de radicación oficial SGD, no se evidencia que los titulares hayan dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARB-0536 del 06/07/2018, en el sentido de allegar la renovación de la póliza de seguro minero ambiental, con valor a asegurar de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000,00) M/Cte.... (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-086, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.4 el no pago oportuno y completo de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contraprestaciones económicas; 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; como quiera que para en el presente caso, los concesionarios no acreditaron el pago del canon superficiario a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$25.750.500) más los intereses moratorios. Igualmente se denota la ausencia de pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje por valor de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$26.780.000) más los intereses moratorios.

Las anteriores obligaciones fueron requeridas por la autoridad minera a los concesionarios a través del auto PARB-0383 del 12 de abril de 2019⁵, bajo causal de caducidad, con el fin de que acreditaran el pago de los cánones superficiarios de las anualidades antes citadas, sin embargo, dejaron vencer en silencio el plazo otorgado para que subsanaran la falta imputada y no formularon defensa alguna que impidiera declarar la caducidad.

En igual sentido se requirió a los concesionarios bajo causal de caducidad a través del mismo auto, para que realizaran la reposición de la póliza minero ambiental, sin que los titulares mineros hayan dado cumplimiento en los términos otorgados por la autoridad minera, encontrando que no se ha realizado la reposición de la garantía desde el 28 de septiembre de 2011.

Es así, como en el acogimiento a las evaluaciones técnicas, la autoridad minera requirió a los titulares mineros, para que acreditaran el pago del valor de los cánones superficiarios, sin que a la fecha se encuentre satisfecha la obligación en favor de la ANM.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 6

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave

⁵ Notificado por el estado 0054 del 12 de abril de 2019.

⁶ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida^{iv}[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁷

Se concluye finalmente, que el titular minero, ha incurrido en dos (2) causales de caducidad, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), pues además de lo dicho anteriormente, se realizó revisión en el sistema de gestión documental-SGD- de la entidad, sin que se haya encontrado documento que pruebe lo contrario.

Ahora bien, los plazos otorgados para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra vencidos, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto sin que los concesionarios hayan dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto es procedente la declaración de caducidad del contrato de concesión No. GEI-086.

El requerimiento realizado bajo causal de caducidad contenido en el auto antes citados, se hicieron en cumplimiento de lo normado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

⁷ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y como este acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, se hace necesario incluir no solo el valor de los cánones superficarios, sino todas las obligaciones económicas pendientes por pagar. Es por esto que atendiendo lo especificado en los numerales 3.3 del concepto técnico **PARB-00346** del 12 de marzo de 2019, se establece que existe una obligación a cargo de los titulares mineros y en favor de la autoridad minera, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. (\$2.511.170), más los intereses que se generen a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección de campo del año 2013 cuyo requerimiento para el pago fue realizado a través de la resoluciones Nos. **PARB-001** del 05 de febrero de 2013 y **PARB 0006** del 4 de abril de 2013, sin que a la fecha se encuentre satisfecha la obligación, así mismo se establece en el numeral 3.2 del citado concepto técnico que existe una obligación a cargo de los titulares mineros y en favor de la autoridad minera, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$28.335.000), junto con los intereses que se generen a partir del 29 de febrero de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago, valor correspondiente al canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$29.475.000), más los intereses que se generen a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GEI-086, cuyo titulares son los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74260114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5598944, WILLIAM ALONSO BOTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88277654, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7312852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1095801868, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-086, cuyo titulares son los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74260114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5598944, WILLIAM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ALONSO BOTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.88277654, **JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7312852 y **DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1095801868, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión **No.GEI-086** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo los titulares del contrato de concesión **No.GEI-086** deberán proceder a:

- Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
- Presentar manifestación que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de todas las obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **VIDAL GUALTEROS YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74260114, **NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5598944, **WILLIAM ALONSO BOTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.88277654, **JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7312852 y **DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1095801868, en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. GEI-086, adeudan a la Agencia Nacional de Minería –ANM-, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$25.750.500), más los intereses que se generen a partir del 01 de marzo de 2010 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración.
- VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/TE (\$26.780.000), más los intereses que se generen a partir del 01 de marzo de 2011 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$28.335.000.), más los intereses que se generen a partir del 29 de Febrero de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de Canon Superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$29.475.000), más los intereses que se generen a partir del 01 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de Canon Superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. (\$2.511.170), más los intereses que se generen a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección de campo del año 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficial** (liquida el valor a intereses), regalías (también paga de faltantes e intereses) otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o **inspecciones de campo de fiscalización**.

Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago que se realice por concepto de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO.- Para el pago de la visita y sus intereses, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada(s), remítase dentro de los ocho (8) días siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al grupo de Cobro Coactivo de la oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía del Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GEI-086, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, WILLIAM ALONSO BOTERO, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, VIDAL GUALTEROS YEPEZ y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS**, titulares del contrato de concesión No.GEI-086 y a la abogada Martha Cecilia Delgado Niño, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas -abogada PARB
Aprobó: Helmut Rojas Salazar -Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa-Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo-Abogado VSC

828000

②



VSC-PARB- 22- -0024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, profirió la **RESOLUCIÓN N° VSC 000858 del 04 octubre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEI-086 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; la cual fue Notificada el 28 de enero del año 2020, mediante EDICTO PARB 24 a los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, VIDAL GUALTEROS YEPES, WILLIAM ALFONSO BOTERO BETACOURT y DAVID LEONARDO DUCON DUARTAS, vencidos los términos procesales, sin que se hubiere recurrido, queda **ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero del año 2020**, entendiéndose por agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los 12 FEB 2020

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: A. MILENA ROJAS R. – Abogada VSC – PAR B

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000659

RESOLUCIÓN No. VSC DE 2021

(18 Junio 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” suscribió con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE el Contrato de Concesión **No. GEI-086**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLÍVAR, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 1500 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de Febrero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución GTRB No. 0162 del 22 de agosto de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la Cesión del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos y obligaciones que tenían los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE en el título **No. GEI-086**, a favor de WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con el (12,5%), HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con el (12,5%), JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con el (12,5%) y VIDAL GUALTEROS YEPEZ con el (12,5%), quedando por ello como titulares los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Mediante la Resolución No. 0046 del 16 de Febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2017, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y acciones que le correspondían al señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE a favor del señor DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero los señores: NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA con un: 25%, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS con un 25%, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con un 12.5%, HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con un 12.5%, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con un 12.5% y VIDAL GUALTEROS YEPEZ con un 12.5%.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

De conformidad con la Resolución GTRB No. 033 del 15 de febrero de 2012, inscrita el 26 de julio de 2012 en el Registro Minero Nacional, el Servicio Geológico Colombiano aceptó la renuncia al título presentada por el señor HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA, quedando por consiguiente como titulares los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Mediante Resolución VSC No. 000858 del 4 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 12 de febrero de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, suscrito con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Con escrito radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020², el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.277.654, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GEI-086**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, presentada por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.654, en calidad de cotitular del citado título minero.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: “(...) *el acto administrativo acusado y sobre el cual se pretende impetrar la revocatoria halla inmerso en la causal establecida en el Numeral 1 del citado Artículo, toda vez que, se encuentra en franca oposición a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, tal como se argumentará más adelante*”.

De igual forma indicó: “*REVOQUESE en su totalidad los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. VSC 0000858 del 4 de octubre de 2019, revocando la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GEI-086, por los vicios e irregularidades advertidos en el Numeral 3 de los fundamentos y en el IV de las conclusiones de la presente solicitud de revocatoria directa*”.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

“ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”.

Una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0024 del 12/02/2020

² Enviado desde el correo: ochoa.juris@gmail.com al correo: contactenos@anm.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

Para el presente estudio, se hace necesario tener en cuenta que la -ANM- suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la entidad y de igual forma suspendió los términos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, según Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020 y 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 1 de junio de 2020, que para el primer requerimiento el plazo venció el 6 de julio de 2020 y para el segundo requerimiento el plazo finiquitó el 28 de julio de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal lo referido al numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, cuenta con fecha de ejecutoria del 12 de febrero de 2020.

Se predica la caducidad, por lo siguiente:

- i) Partimos que el acto administrativo acusado cuenta con fecha de ejecutoria del día 12 de febrero de 2020, por ello, iniciando de esta fecha hasta el 16 de marzo de 2020, (fecha hasta la cual corren los términos en las actuaciones administrativas ante la ANM), se tiene un (1) mes y cuatro (4) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria,
- ii) A partir del día 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, la ANM suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la entidad.
- iii) Ahora, desde el día 1 de julio de 2020 al 26 de septiembre de 2020, se tienen 2 (dos) meses y veintiséis (26) días.
- iv) Indica lo anterior, que los cuatro (4) meses que cita la norma para interponer la solicitud de revocatoria de la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, se cumplieron el 26 de septiembre de 2020.
- v) Así las cosas, observemos que la solicitud de revocatoria radicada bajo el No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020, se encuentra impetrada fuera del término otorgado por el artículo 94 ibídem.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).* (...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...).”

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, presentada mediante radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020 por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, en calidad de cotitular del citado título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de Revocatoria directa presentada por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. GEI-086**, solicitada mediante radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.277.654, igualmente notifíquese a los señores VIDAL GUALTEROS YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.944, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095801868, como terceros interesados, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Conminar a los titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, para que se abstengan de realizar actividades de explotación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC.ZN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 073

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000659 del 18 de junio del 2021, *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086"*, proferida dentro del Expediente No. GEI-086, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040425911 de fecha del 21/07/2021 y con constancia de entrega del 24/07/2021 al señor NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, fue notificada de manera electrónica al señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOUR, el día 8/07/2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02282 de fecha 8 de julio del 2021. Finalmente, fueron notificados por AVISO PAGINA WEB No. 029, fijado el 11 de agosto del 2021 y desfijado el 18 de agosto del 2021, los señores; DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ, como terceros interesados.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de agosto del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000562 DE 2021

(28 DE MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 003462 del 24 de julio del 2013, la Agencia Nacional de Minería –ANM– resolvió conceder autorización temporal e intransferible No. **ODA-09081**, a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, por un término de vigencia hasta el 09 de julio del 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CERRO NEGRO, EL TREINTA, CAÑO DORADAS, CAÑO LAJAS, LA RESERVA Y CLAVELLINA”, cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, en una extensión de 247,45669 hectáreas. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 6 de septiembre del 2013.

Por medio de la Resolución No. 01050 del 19 de noviembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS – otorgó la licencia ambiental para la Autorización Temporal No. **ODA-09081**.

A través de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto del 2015 la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 8 de enero de 2018. Acto administrativo inscrito el 20 de octubre del 2015 en el Registro Minero Nacional – RMN–.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00493 del 17 de noviembre del 2017, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 8 de noviembre del 2017 al área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, por ello, en el numeral 6 denominado No conformidades, entre otros temas, se indicó que: “La sociedad titular no está explotando material dentro del área a pesar de contar con la Licencia Ambiental.”

Mediante Resolución No. 000824 de 16 de agosto del 2018, la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 31 de diciembre del 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN– el día 09 de noviembre del 2018.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización. PARB No. 00276 del 26 de julio del 2018, se plasmó el resultado de la visita de campo realizada el 16 de julio del 2018 al área de la Autorización Temporal **No. ODA-09081**; por ello, en el numeral 6 denominado No conformidades, entre otros temas, se señaló que: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin ningún tipo de intervención minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual. El área se encuentra inactiva, no se evidencia afectaciones ambientales, el área se encuentra en su estado natura*

Mediante Auto PARB No.059 del 22 de enero de 2019, notificado por estado PARB No. 010 del 23 de enero de 2019 y Auto PARB No. 0666 del 15 de agosto de 2018, notificado por estado PARB No. 096 del 16 de agosto de 2018, la Autoridad Minera requirió a la beneficiaria de la Autorización temporal No. **ODA-09081**, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, el Formato Básico Minero Semestral 2018 y la corrección del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2017.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0175 del 05 de septiembre del 2019, la autoridad minera realizó visita al área de Autorización Temporal **No. ODA-09081** el día 26 de agosto del 2019, razón por la cual, se concluyó en el numeral 8, lo siguiente: *“En el desarrollo de la vista de fiscalización, se evidencio que el área de la Autorización Temporal permanece sin intervención por parte de su titular, no desarrollando actividades de explotación de materiales pétreos, así como tampoco se han construido locaciones o infraestructura para el servicio del proyecto minero.”*

Por medio de oficio bajo radicado No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020, la Autoridad Minera solicitó al Alcalde del Carmen de Chucuri para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. ODA-09081** con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

Mediante oficio bajo radicado No. 20219040420531 del 17 de febrero de 2021, la Autoridad Minera reiteró la solicitud realizada al Alcalde del Carmen de Chucuri, presentada mediante oficio bajo radicado No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020, para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. ODA-09081** con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-049 de 12 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal ODA-09081, Se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado de la Autorización Temporal

- *La Autorización Temporal ODA-09081, se firmó el 24/07/2008, realizando su inscripción en el Registro Minero Nacional el 06/09/2013 y su última prórroga se llevó a cabo mediante resolución No.000824 del 16 de agosto de 2018, extendiendo su vigencia hasta el 31/12/2019. Actualmente la Autorización Temporal ODA-09081 se halla vencida.*

3.2 Respecto a Formatos Básicos Mineros

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Consultada la herramienta de Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2018 el cual fue requerido mediante Auto PARB-0059 del 22/01/2019, razón por la que se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.
- Consultada la herramienta de Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2017 el cual fue requerido mediante Auto PARB-0666 del 15/08/2018, razón por la que se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.
- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que revisada la plataforma Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular de la Autorización Temporal ODA-09081, haya presentado, FBM Semestral de 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2018 y 2019 con los respectivos planos de labores de dichos periodos.
- No se generó la obligación de presentar más FBM, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal ODA-09081, estuvo vigente hasta el 31/12/2019

3.3 Respecto a Regalías

- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, ya que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular del Autorización Temporal ODA-09081, haya allegado los Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes de pago, de los Trimestres I, II, III y IV de 2018, que le fueron requeridos mediante Auto PARB-0059 del 22/01/2019.
- Se recomienda al Grupo Jurídico, Requerir al titular de la Autorización Temporal, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los Soportes de pago (Si Aplica) correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2019, los cuales no han sido aportados.
En la eventualidad que estos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, anteriormente mencionados sean aportados en cero, se recomienda requerir una certificación expedida por la interventoría del proyecto, donde conste que en esos periodos no hubo explotación de materiales.

3.4 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 26/08/2019, con base en la cual se emitió el informe No 0175 del 02/09/2019, acogido mediante Auto PARB-0704 del 26/09/2019, en el que no se establecieron No Conformidades ni se dejaron medidas de seguridad, así como tampoco instrucciones de tipo técnico, sin embargo, en el numeral “8.4” de dicho informe, se estableció que:
- “En el desarrollo de la visita de fiscalización, se evidencio que el área de la Autorización Temporal permanece sin intervención por parte de su titular, no desarrollando actividades de explotación de materiales pétreos, así como tampoco se han construido locaciones o infraestructura para el servicio del proyecto minero”.
Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal ODA-09081, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **no se encuentra al día** y para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

De la evaluación contenida en el concepto técnico No. PARB-049 del 12 de febrero de 2021, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, como

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tampoco se evidencia en la Plataforma de Anna Minera, la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Semestral 2019 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2018 y 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución VCT No. 003462 del 24 de julio del 2013, resolvió conceder autorización temporal e intransferible No. **ODA-09081**, a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, por un término de vigencia hasta el 09 de julio del 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CERRO NEGRO, EL TREINTA, CAÑO DORADAS, CAÑO LAJAS, LA RESERVA Y CLAVELLINA”, cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, en una extensión de 247,45669 hectáreas. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre del 2013.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto del 2015, inscrita el 20 de octubre del 2015 en el Registro Minero Nacional – RMN-, la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 8 de enero de 2018. Igualmente, por medio de Resolución No. 000824 de 16 de agosto del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 09 de noviembre del 2018, se concedió la prórroga del referido título minero hasta el 31 de diciembre del 2019.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VSC No. 000824 de 16 de agosto del 2018, a la Autorización temporal No. **ODA-09081**, finalizó el día 31 de diciembre de 2019, por ello se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A lo anterior, se tiene que el titular minero de la referida autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2018 y 2019, como tampoco la Corrección del Formato Básico Minero –FBM- anual 2017, ni los FBM Anuales 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de avance de labores; igualmente no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, de conformidad a lo evaluado en el concepto técnico PARB-049 del 12 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de fiscalización realizadas los días 08 de noviembre del 2017, 16 de julio del 2018 y 26 de agosto del 2019, se tiene que en el área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, no se llevaron a cabo labores de explotación, aun teniendo licencia ambiental, por lo anterior, se requirió mediante los oficios bajo los radicados No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020 y 20219040420531 del 17 de febrero de 2021 al Alcalde del Carmen de Chucuri para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la referida autorización temporal con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, teniendo en cuenta que es difícil determinar en las visitas de fiscalización si se extrajo material de arrastre.

Así las cosas, se exigirá la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019. En caso de que en dicha certificación el interventor certifique que si se realizó explotación, el titular deberá realizar el respectivo pago de dichas regalías. Así mismo, se requerirá la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2018 y 2019, la Corrección del Formato Básico Minero –FBM- anual 2017 y los FBM Anuales 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de avance de labores.

Finalmente y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a las alcaldía de los municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización temporal No **ODA-09081**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, identificada con NIT. No. 900470474-8, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - RECORDAR a la sociedad **H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el Registro Minero Nacional y se proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico ANNA-Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular de la autorización temporal No. **ODA-09081** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2018 y 2019, la Corrección del Formato Básico Minero –FMB- Anual 2017 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales 2018 y 2019, junto con sus correspondientes planos de avance de labores, los cuales deberán presentarse en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-, al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019.

- La certificación expedida por el interventor de obra en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la referida autorización temporal con destino a la obra contratada, en donde también se certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, teniendo en cuenta que es difícil determinar en las visitas de fiscalización si se extrajo material de arrastre.

Parágrafo Primero. En caso de que en dicha certificación el interventor certifique que si se realizó explotación, el titular deberá realizar el respectivo pago de dichas regalías, las cuales se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y a las alcaldías municipales de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal de la sociedad U H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. “HVMACD SAS”, titular de la Autorización temporal No. **ODA-09081** y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. ODA-09081**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Maria Claudia De Arcos/ Abogado VSC*



VSC-PARB- 113

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000562 del 28 de mayo del 2021, *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. ODA-09081, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040425761 de fecha del 21 DE JULIO DEL 2021 y con constancia de entrega del 28 DE JULIO DEL 2021, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2